



RAD. 2023-00349. INFORME SECRETARIAL. Barranquilla, julio 15 de 2024.

Señora Jueza, a su Despacho el proceso promovido por ANTONIO JAVIER PEÑALOZA NÚÑEZ contra PORVENIR S.A y COLPENSIONES, dándole cuenta que las demandadas contestaron la demanda.

Se advierte que la demanda, actuaciones y memoriales allegados por la parte demandante se encuentran organizadas en debida forma en la plataforma TYBA y en la carpeta OneDrive que se lleva en el Despacho para este proceso, según se constató mediante cotejo previo, el cual fue realizado por el escribiente nominado Jean Harold Herrera Holguín. Disponga.

Leonardo Mendoza Niebles
Secretario.



RADICACION: 08001310500920230034900
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ANTONIO JAVIER PEÑALOZA NÚÑEZ
DEMANDADOS: PORVENIR S.A y COLPENSIONES.

Barranquilla, quince (15) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

Revisado el expediente se advierte que las demandadas PORVENIR S.A., y COLPENSIONES, comparecieron al proceso contestando la demanda, después de haber sido notificadas por el Despacho, las fueron radicadas en término, por ello, pasa el Despacho a analizar estas.

❖ **De la contestación de demanda por PORVENIR S.A. y el reconocimiento de personería** Se advierte que, dicha contestación reúne los requisitos de que trata el artículo 31 del C.P.L.S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, por tanto, es del caso tenerla por contestada e igualmente, es del caso tener al abogado CARLOS VALEGA PUELLO, identificado con cedula de ciudadanía 8752361, y TP Nro. 59558 del CSJ, como apoderado general de. PORVENIR S.A., a quien por medio Escritura Pública N.º 3064 de diciembre 15 de 2023 de la Notaria 18 del Círculo Notarial de Bogotá D.C, la representante legal de ese fondo, SILVIA LUCIA REYES ACEVEDO, identificada con la cedula de ciudadanía Nro. 37.893.544, le confirió poder especial para representar sus intereses.

❖ **Integración solicitada por PORVENIR S.A.** Se avizora que en la contestación de la demanda efectuada por PORVENIR S.A., específicamente del certificado de Asofondos Siafp, aflora que el demandante estuvo eventualmente vinculado con las AFP COLFONDOS S.A. y PROTECCION S.A.

En hilo de la anterior preceptiva y comoquiera que COLFONDOS S.A. y PROTECCION S.A. pueden verse afectadas con las resultados del presente proceso, en tanto que, la demanda está orientada a que se declare la ineficacia del traslado del RPM al RAIS, deviene imperiosa la vinculación de dichos fondos en calidad de litisconsortes necesarios. Así, se ordena su notificación conforme al ordenamiento legal.

Lo anterior, conforme lo dispone el artículo 61 del Código General del Proceso, el cual establece:

“Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término (...)”

Se ordenará que por secretaria se realice la notificación a los fondos de pensiones integrados y materializada esta, vuelvan los autos al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

❖ **Contestación de demanda por COLPENSIONES y el reconocimiento de personería.** Sea del caso indicar que, se tendrá a la firma CHAPMAN WILCHES S.A.S, como su apoderada judicial, pues, la escritura pública No. 1703 de fecha 03 de octubre de 2023 otorgada ante la Notaría treinta y siete (37) del Circuito de Bogotá reúne los requisitos de que trata el artículo 74 del C.G.P. De igual modo, se habilitará al representante legal de la mencionada organización, Dra. MIRNA PATRICIA WILCHES NAVARRO, identificada con C.C. No. 22.476.798, y portadora de la T.P. 101.849 del C.S.J. para que actúe como apoderada principal de COLPENSIONES. A su vez se tendrá como apoderada sustituta a la Dra. NINOSKA DEL PILAR AHUMADA IGLESIAS, identificada con C.C. No. 32.758350, y T.P. Nro. 202.704 del C.S.J. conforme al poder conferido.

En lo referente a la contestación de la demanda, se advierte que, esta no reúne los requisitos de que trata el artículo 31 del C.P.L.S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, en específico, la contestación de la AFP presenta las siguientes falencias:

❖ **Frente a los hechos:**

- ✓ La contestación del hecho 10 es ilegible.
- ✓ El hecho 18 está incompleto.
- ✓ La demandada no se pronunció sobre los hechos 11, 19, 20,21, y 29.

❖ **Frente a las pretensiones:**

- ✓ La respuesta a la pretensión 3ª condenatoria se encuentra incompleta.
- ✓ No se pronunció sobre la pretensión 4.

❖ **Frente al acápite de excepciones de mérito:**

- ✓ La enumerada como 2ª se encuentra incompleta.
- ✓ Salta de la 3ª excepción cobro de lo no debido a la 5 de inobservancia del equilibrio del principio



- financiero.
- ✓ La de prescripción enumerada como 7 está incompleta.
 - ❖ **Frente a las consideraciones jurídicas.** Las consideraciones jurídicas se encuentran incompletas en muchos de sus párrafos, como si estuviese mal escaneada, por ello, debe la demandada verificar aparte con aparte que tenga secuencia lógica un párrafo con otro.
 - ❖ **Frente a las pruebas.** Con relación a las pruebas, tampoco se encuentran enumeradas, bien relacionadas, ni con secuencia lógica, y además está mal escaneado ese aparte, por ende, se desconoce cuales relaciona.

Las falencias señaladas en la contestación desdibujan lo señalado en los numerales 2º, 4º, 5º y 6º del artículo 31 del C.P.T., y S.S., por tanto, se mantendrá esta en secretaría para que se subsanen los yerros señalados, so pena de tener por no contestada la demanda.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1. TENER por contestada la demanda por parte de PORVENIR S.A.
2. HABILITAR al abogado CARLOS VALEGA PUELLO como apoderado de PORVENIR S.A.
3. HABILITAR a la firma CHAPMAN WILCHEZ S.A.S., como apoderada general de COLPENSIONES y, HABILITAR a la representante legal de esa firma, Dra. MIRNA PATRICIA WILCHES NAVARRO como apoderada principal de esa AFP.
4. HABILITAR a la abogada NINOSKA DEL PILAR AHUMADA IGLESIAS, como apoderada sustituta de la demandada COLPENSIONES, en los términos y las condiciones señaladas en el poder que le fue conferido.
5. MANTENER EN SECRETARIA la contestación de la demanda que realizó la demandada COLPENSIONES.
6. VINCULAR a la demanda ordinaria laboral promovida por ANTONIO JAVIER PEÑALOZA NÚÑEZ contra PORVENIR S. A. y COLPENSIONES, a las AFPS COLFONDOS S.A., y PROTECCION S.A. en calidad de litisconsortes necesarios, por las razones anotadas.
7. NOTIFICAR a través de secretaría a las vinculadas COLFONDOS S.A. y PROTECCION S.A., de conformidad al ordenamiento legal.
8. MATERIALIZADOS los actos de notificación, pase el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


AMALIA RONDON BOHORQUEZ
Jueza.

Firmado Por:
Amalia Rondón Bohórquez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5e48c36bb8a50f6dfa347ceab2b821f532cff165f9ce1b184f64683049dd40b5

Documento generado en 15/07/2024 02:27:39 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>